



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

**EXPEDIENTE:** TET-PES-001/2018

**DENUNCIANTE:** Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**DENUNCIADOS:** Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIO:** Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la Queja número **CQD/PE/PAC/CG/009/2018**, presentada por Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, postulado por la candidatura común integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Partido Socialista; por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización del denunciado de la red social denominada *Facebook*, con el posicionamiento de su figura por medio de un emblema que lo distingue de los demás candidatos, así como la utilización de un *HASHTAG* con el texto *#EsPoSible*, que refiere una frase de propaganda política, la

cual según dicho de la denunciante, ha sido utilizada desde el año dos mil quince hasta la fecha; así como por la pinta de bardas en diversas comunidades y colonias del municipio de Tlaxcala, las cuales contienen la leyenda “*Un Proyecto para Todos ....Es PoSible*” y el emblema o logo que refiere en el escrito de denuncia, por parte del denunciado.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**A. Denuncia.** El primero de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

**B. Investigación preliminar.** Mediante proveído del primero de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora consideró pertinente, ordenar la verificación y certificación del perfil de la red social *Facebook*, a nombre de “Enrique Padilla Sánchez”, así como requerir al denunciado para que informara si era titular de la dirección de la cuenta de *Facebook* descrita en el referido acuerdo, dando cumplimiento el Oficial Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dicho acuerdo, mediante acta circunstanciada del dos de junio y contestando el denunciado el requerimiento efectuado el cuatro del mismo mes.

**C. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de seis de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, se radicó el escrito de queja signado por Dulce María

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “la Comisión”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Angulo Ramírez, bajo la nomenclatura **CQD/PE/PAC/CG/009/2018**; así mismo en el referido acuerdo, se ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de sus apoderados y/o representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

**D. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El once de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron la denunciante y el denunciado. Una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

**E. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Concluida la sustanciación que consideró pertinente, el trece de junio la Comisión remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PAC/CG/009/2018, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**F. Acuerdo Plenario.** En acuerdo plenario dictado por este Tribunal de fecha diecinueve de junio, considerando que se tenía que integrar el procedimiento remitido, se ordenó a la Unidad Técnica, procediera a integrar al mismo, a los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Partido Socialista, a efecto de que se dilucidara en torno a la investigación sobre la pinta de bardas en diversas comunidades atribuidas al denunciado, circunstancia que se cumplió en audiencia de veintitrés de junio.

**II. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Derivado de la integración de los partidos que conforman la candidatura común del denunciado al procedimiento de investigación, el veinticinco de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PAC/CG/009/2018**, así como las constancias que lo integran, en los que consta la

comparecencia de los partidos políticos que postulan la candidatura común del denunciado.

**III. Registro y turno a ponencia.** En la fecha citada en el párrafo anterior, derivado de que ya se había designado magistrado instructor en acuerdo del catorce del presente mes y año, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se turnaron a la Primera Ponencia las constancias remitidas, por haberle correspondido el turno primigenio, radicándolo bajo el número de expediente **TET-PES-001/2018**, declarándose en esa misma fecha debidamente integrado el presente expediente, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**I. Hechos denunciados.** La denuncia materia del presente asunto será analizada de forma integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del promovente, contenida en su escrito, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, los cuales se pueden inferir los hechos denunciados siguientes:

1. Actos anticipados de campaña, con la utilización, en la red social denominada *Facebook*, de un emblema que lo distingue de los demás candidatos, realizando un posicionamiento de su figura con la utilización del diseño siguiente:



El cual, refiere, es una letra “e”, correspondiente al nombre de ENRIQUE, con una variante de colores combinados, como son verde, rojo, blanco, y gris.

Y con el manejo en las redes sociales de un *HASHTAG* del texto #EsPoSible, que refiere la denunciante, es una frase de propaganda política.

2. La pinta de bardas en diversas comunidades y colonias del municipio de Tlaxcala, las cuales contienen la leyenda “*Un Proyecto para Todos ...Es PoSible*” y el emblema o logo que refiere en el escrito de denuncia.
3. Que el tres de mayo, el denunciado se encontraba repartiendo volantes a la ciudadanía residente en el Distrito Local 07, a través de un toque de puertas, constituyendo con ello, actos anticipados de campaña,

**II. Excepciones y defensas.** Por lo que se refiere al denunciado Enrique Padilla Sánchez, y los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Partido Socialista, a través de sus respectivos escritos de contestación y manifestaciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, opusieron de manera coincidente como defensas las siguientes:

- Refieren que la denuncia debió de desecharse por ser frívola,
- Respecto a las publicaciones efectuadas en el perfil de la red social *Facebook*, de la cual es titular el denunciado, refiere que, no administra directamente dicha cuenta, ya que existen publicaciones e imágenes que han sido agregadas, sin que pueda decidir de manera directa qué es lo que se publica.
- Respecto al hashtag #Esposible, manifiestan que no es posicionamiento, ni mucho menos que el símbolo de la supuesta “e”, estilizada, represente la tipología de la letra “e”, y que se pretenda atribuir que corresponde a la primera letra del nombre ENRIQUE.
- Que las publicaciones realizadas, no constituyen ningún posicionamiento, ya que no se hizo un llamamiento expreso al voto
- Respecto a las bardas denunciadas, refiere objeciones, en torno a la verificación de las mismas, y sobre que de dicha prueba no se desprende el nexo causal con el denunciado, pues no se le puede atribuir la autoría de estas; esto es, no instruyó, contrató, solicitó o le donaron la referida publicidad. Así mismo, objeta el nombramiento del verificador, las circunstancias en que fue desahogada la diligencia y alega que con dicha prueba no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la frase “contigo es posible” inserta en las bardas verificadas, no se encuentra verificada como propiedad intelectual del denunciado, ni cuenta con el registro o dominio del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

signo de la mencionada “e” estilizada, y que la frase “contigo es posible”, no es la frase que utiliza en su campaña.

- Niega los hechos que refiere la denunciante de fecha tres de mayo, realizando objeciones en torno a la valoración de las pruebas aportadas para justificar dicho hecho

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A. Si de actuaciones existe prueba plena que acredite que Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, ha incurrido en actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracción de los principios de equidad en la contienda electoral.
- B. En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral atribuible a los denunciados, y por *culpa in vigilando*, a cargo de los partidos políticos denunciados.

#### **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Conforme con lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

## I. Pruebas aportadas por la denunciante.

**A. La documental pública.** Que refiere con tal denominación, identificadas con las fracciones I y II, de su capítulo de pruebas, consistentes en las actas circunstanciadas ITESEOE02/2018 y ITESEOE 06/2018 del dieciocho de abril y nueve de mayo respectivamente, consistiendo la primera en la **fe de hechos** que realizó la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la publicidad de dieciocho bardas, en los que, la constante de las mismas, es la rotulación de un emblema en forma circular con los colores rojo, verde oscuro, verde claro y azul turquesa, los cuales apareció distribuidos formando una “e” estilizada en color blanco, y la leyendas “*un proyecto de todos...*” con letras en color negro, así como el texto con letras más grandes “*es posible*”, con la primera “e”, la letra “p” y la letra “s” en color rojo.

Respecto a la primer acta citada, la misma no se le otorga valor probatorio, dado que, de conformidad a los artículos 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales guardan relación estrecha con lo dispuesto en el diverso 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, la prueba de inspección, hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio que guarda, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad, y veracidad de los hechos afirmados.

Circunstancias que no confluyen en la inspección de mérito, esto en razón de que, analizando la secuencia de las bardas, se desprenden elementos que ponen en duda, lo asentando en la misma; a dicha conclusión se arriba, al realizar la siguiente relación de las mismas.

INSPECCIÓN DE BARDAS	
BARDA NO.1	<b>HORA:</b> 09:39 HORAS (NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS). <b>UBICACIÓN:</b> KILÓMETRO DIECISÉIS DEL BOULEVARD



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

	<p>OCOTLÁN, ENTRADA LATERAL A LA UNIDAD SANTA CRUZ, CHIAHUTEMPAN, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR CINCO METROS DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de ladrillos, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.2	<p><b>HORA:</b> 09:47 HORAS (NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> BOULEVARD DESIDERIO HERNÁNDEZ XOCHITIOTZIN, SIN NÚMERO, APROXIMADAMENTE A CIEN METROS DEL BOULEVARD SANTA ANA OCOTLÁN, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR CINCO (sic) DE LARGO</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de blocks, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.3	<p><b>HORA:</b> 10:01 HORAS (DIEZ HORAS CON UN MINUTO).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA INSURGENTES, SIN NÚMERO, ENTRE LOS NÚMEROS MARCADOS CON LOS NÚMEROS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS <b>METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS</b> DE ALTO POR DIEZ (sic) DE LARGO que hace una escuadra de dos metros más.</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de blocks sobrepuestos y de adobe.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.4	<p><b>HORA:</b> 10:10 HORAS (DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS).</p> <p>UBICACIÓN: CALLE JUÁREZ, A UN COSTADO DE LA CALLE COLORÍN, FRENTE A UNOS TERRENOS DE LABOR.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR QUINCE (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: no se describe.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.5	<p><b>HORA:</b> 10:25 HORAS (DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE IGNACIO ZARAGOZA PONIENTE, ESQUINA CON LA CARRETERA FEDERAL TLAXCALA-PUEBLA, SIN NÚMERO, ACUITLAPILCO, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS Y MEDIO DE ALTO POR DIECISÉIS METROS DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de blocks, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.6	<p><b>HORA:</b> 10:35 HORAS (DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO</p>

	<p>MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA PUEBLA- TLAXCALA, DE TLAXCALA, TLAXCALA A UN COSTADO DE UN INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y CUATRO.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR NUEVE (sic) DE LARGO.</p> <p><b>CARACTERÍSTICA: no se describe</b></p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.7	<p><b>HORA:</b> 10:45 HORAS (DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> LATERAL DE LA AVENIDA PUEBLA- TLAXCALA, TLAXCALA, TLAXCALA, A UN COSTADO DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> SEIS (sic) POR DOCE METROS DE LARGO</p> <p>CARACTERÍSTICA: Barda de ladrillos, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p> <p>.</p>
BARDA NO.8	<p><b>HORA:</b> 10:57 HORAS (DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> LATERAL DE LA AVENIDA TLAXCALA-PUEBLA SIN NÚMERO, TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS DE ALTO, POR DIEZ (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERÍSTICA: Existen varios anuncios, malla ciclónica al frente, sin precisar el material de la barda.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.9	<p><b>HORA:</b> 11:00 HORAS (ONCE HORAS CON CERO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE INSURGENTES, NÚMERO CUATRO, COLONIA ACUITLAPILCO, TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR DOCE (sic) DE LARGO</p> <p>CARACTERÍSTICA: Barda de block, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.10	<p><b>HORA:</b> 11:10 HORAS (ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE LA ESCONDIDA DE SAN LUCAS CUAUHTELULPAN, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR SEIS (sic) DE LARGO.</p> <p><b>CARACTERÍSTICA: no se describe</b></p> <p>LEYENDA. "Un proyecto de todos es posible."</p>
BARDA NO.11	<p><b>HORA:</b> 11:23 HORAS (ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE OCHO SIN NÚMERO, ESQUINA CON LA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

	<p>CALLE TREINTA Y NUEVE. COLONIA LA LOMA XICOHTÉNCATL, DE TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> CUATRO METROS DE ALTO POR DOCE METROS DE LARGO y LA SEGUNDA CUATRO METROS DE ALTO POR VEINTE METROS DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de ladrillos, sin repellar.</p> <p><b>LEYENDA.</b> “Se alcanza a ver las pintas similares, con la leyenda <b>NO ANUNCIAR.</b>”(blanqueada)</p>
BARDA NO.12	<p><b>HORA:</b> 11:35 HORAS (ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE SEIS SIN NÚMERO, JUNTO AL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO SEISCIENTOS UNO, ENTRE LAS CALLES VEINTINUEVE Y VEINTISIETE DE LA LOMA XICOHTÉNCATL, DE TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> TRES METROS DE ALTO POR SIETE (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Sin dato.</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto es todos es posible.”</p> <p>UBICACIÓN: Sobre la calle veintinueve</p> <p>DIMENSION. Tres metros de alto, por veintiún metros de largo, con anuncios y en un área de nueve metros.</p> <p>CARACTERISTICA: Sin dato.</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto de todos es posible.”</p>
BARDA NO.13	<p><b>HORA:</b> 11:45 HORAS (ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE SEIS SIN NÚMERO, ESQUINA CON LA CALLE VEINTIUNO DE LA. COLONIA LA LOMA XICOHTÉNCATL, DE TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> TRES METROS DE ALTO POR NUEVE (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de block</p> <p>LEYENDA. “Se alcanza a ver las pintas similares,”(blanqueada)</p>
BARDA NO.14	<p><b>HORA:</b> 12:11 HORAS (DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE OCOTELULCO SIN NÚMERO, COLONIA SAN ISIDRO DE TLAXCALA, TLAXCALA</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> UNO OCHENTA METROS DE ALTO POR OCHO (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: sin dato.</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto de todos es posible.”</p>
BARDA NO.15	<p><b>HORA:</b> 12:25 HORAS (DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS).</p>

	<p><b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, FRENTE A LA CLÍNICA DE SALUD INTEGRAL TLAXCALA, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR CUATRO (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: sin dato.</p> <p>LEYENDA. “ Un proyecto de todos es posible.”.</p>
BARDA NO.16	<p><b>HORA:</b> 12:35 HORAS (DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA INDEPENDENCIA, TLAXCALA, TLAXCALA A LA ALTURA DEL MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA DE LA COLONIA SAN ISIDRO.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> DOS METROS DE ALTO POR OCHO METROS DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Sin dato.</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto de todos es posible.”.</p>
BARDA NO.17	<p><b>HORA:</b> 12:48 HORAS (DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CARRETERA APIZACO- TLAXCALA, ENTRE LAS CALLES DOCE DE MAYO Y SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, SIN NÚMERO DE SAN ESTEBAN TIZATLAN, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> TRES METROS DE ALTO POR TREINTA (sic) DE LARGO. EN UNA AREA DE TRES (sic) POR DIEZ METROS</p> <p>CARACTERISTICA: Barda de ladrillo, sin repellar.</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto de todos es posible.”.</p>
BARDA NO.18	<p><b>HORA:</b> 13:05 HORAS (TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS).</p> <p><b>UBICACIÓN:</b> CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, JUNTO A LA SUBDELEGACIÓN DEL IMSS ENTRE LAS CALLES SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ Y CUAHUATZALA, COLONIA SAN ESTEBAN TIZATLAN, TLAXCALA.</p> <p><b>DIMENSIÓN:</b> TRES METROS DE ALTO POR SIETE (sic) DE LARGO.</p> <p>CARACTERISTICA: Sin dato</p> <p>LEYENDA. “Un proyecto de todos es posible.”</p> <p>NOTA. Se omite en una fotografía un puesto de venta</p>

De esta relación, se desprende, que no se da cumplimiento tanto a los dispositivos contenidos en los artículos 369 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

para el Estado, y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto en razón de que, con base en las máximas de la experiencia, se tiene que el lapso de tiempo entre cada una de las verificaciones, es notoriamente corto, dada la naturaleza de los objetos a inspeccionar y del hecho de tener que trasladarse de un punto a otro para dar fe sobre la existencia de la rotulación solicitada por la representante del Partido Alianza Ciudadana en fecha dieciséis de abril. Relación que contiene la petición de identificar diecinueve bardas, siendo que en la relación descrita en líneas anteriores se asentaron dieciocho, pero la marcada con la número doce, contiene dos bardas de referencia, diligencia en la cual, se tenía que asentar todas las características particulares que permitieran identificar sin lugar a duda, lo descrito en cada una de las diecinueve bardas de referencia; por lo que, partiendo del hecho de que, conforme con el acta de referencia, fue una sola persona la encargada del desahogo de dicha diligencia, la mecánica para realizar la misma, para efecto de dotar de veracidad lo descrito, debió consistir en apoyarse de algún instrumento de medición, que permitiera corroborar las medidas asentadas.

En la especie, no se tiene la veracidad de los hechos asentados en el acta en estudio, esto en razón de que, respecto a las bardas identificadas con los números 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, y 18, solo establece en una colindancia, la medida de longitud de la misma correspondiente a metros, y no se asienta a que unidad de medida corresponde.

Circunstancia que, contrapuesta con lo asentado en las bardas identificadas con los números, 3, 8 y 14, en las que precisa una medida incluso en centímetros, dejando duda sobre la forma en que el personal actuante se cercioró con precisión de dicha dimensión, puesto que por un lado omite asentar que medida de longitud corresponde, y por otra parte, hace precisiones en una escala en la que necesariamente, se tuvo que apoyar de un instrumento de medición, sin que del contenido íntegro del acta, se desprenda que elemento utilizó para asentar dicha característica de longitud, siendo la más común para realizar dicha afirmación, como se ha hecho referencia la utilización de una cinta métrica.

Respecto de las bardas relacionadas, identificadas con los numerales 4, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 18, no se asienta la característica de estas, circunstancia que sí hace constar en las restantes, las cuales, afirma correspondían al material de ladrillo, block o adobe.

Por lo que se refiere a la identificada con el numeral 4, no se precisa la ubicación de la misma, asentado únicamente que está en la calle Juárez, a un costado de la calle Colorín, sin indicar en qué comunidad se encuentra la misma; de las identificadas con los numerales 11 y 13, no se desprende que contengan la frase denunciada, pues del análisis de lo descrito asienta que se las mismas se encuentran blanqueadas, y por lo que se refiere a la identificada con el numeral 18, además de las inconsistencias antes descritas, la misma se ilustra con dos imágenes fotográficas, de las que se desprende que en la primera placa, que pareciera tomada del lado izquierdo, se aprecia un puesto de copias y dulcería (sic), y en la toma del lado derecho, ya no se aprecia el referido puesto, lo que hace suponer que las mismas, no fueron tomadas en el mismo momento ni con la inmediatez debida.

Así, analizado en su conjunto las irregularidades antes descritas, e independientemente de que del contenido de la probanza analizada se pudiera o no desprender una violación a la normatividad electoral en los términos propuestos, se tiene que dicha probanza no puede generar valor convictivo, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 369 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 26, incisos d), e), i), j), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este último que prevé las hipótesis siguientes:

*d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*

*e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;*

*j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;*

Características que han sido descritas en párrafos anteriores, de las cuales adolece el acta de referencia. En clara contravención a lo que dispone el criterio de Jurisprudencia 28/2010, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.<sup>3</sup>

Por otra parte, aun y cuando hubieran sido cubiertas dichas irregularidades, de tal probanza no se desprenden elementos que evidencien que la elaboración de estas pueda ser vinculada al denunciado o a alguno de los partidos políticos que proponen su candidatura, ni mucho menos que exista un llamamiento al voto explícito a favor del candidato, como se expondrá en párrafos posteriores.

Respecto de la segunda acta, identificada con la nomenclatura **ITeseoe 06/2018**, del nueve de mayo, respecto a la fe de hechos realizada a la red social denominada *Facebook*, respecto al perfil del denunciado, en los que se apreció la utilización del diseño del logo

---

<sup>3</sup> DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

denunciado en diversas partes de dicho perfil, así como de los textos insertos de conformidad a la siguiente relación:

<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>TEXTO</b>
24 de diciembre 2016	A mis familiares, amigos y sociedad tlaxcalteca espero que pasen una gran velada y disfruten de este y los días venideros en compañía de sus seres más preciados. ¡Muchas Felicidades!
31 de diciembre de 2016	Que tengan una gran velada de fin de año y un mejor comienzo de éste. Le mando un fuerte y afectuoso abrazo
8 de mayo de 2018	Debemos tener tranquilidad para nosotros y nuestros hijos” y una imagen que contiene el texto “Doble presupuesto en seguridad, para tranquilidad tuya y de tus hijos
3 de mayo de 2018	Las mujeres amas de casa, merecen ser reconocidas económicamente, Salario para las amas de casa de #Tlaxcala
30 de abril de 2018	Que importante es conocer sus derechos y defenderlos. Un Tlaxcala de niñas y niños felices y el hashtág: #EsPoSible
11 de abril de 2018	Durante la Primavera nuestra Tlaxcala se tiñe del Morado de las Jacarandas, asi como los hashtag: #AvanzarContigo y #EsPoSible
2 de abril 2018	Utilización de los hashtag: #AvanzarContigo y #EsPoSible, e imágenes de un acto proselitista del Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

Diligencia que tiene valor probatorio de un indicio, en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B. Copias certificadas y documental.** Identificadas con los incisos iii, iv y v (sic) la primera del oficio sin número de veintitrés de marzo, por el cual, el denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado Local del Distrito O7, de la LXII Legislatura del Estado, la segunda consistente en copia certificada del acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, por la que se autoriza la separación de las funciones que venía desempeñando el aquí denunciado, como diputado Local. Y la última relativa al oficio S.P. 0781/2018, que afirma que no se encontró informe de actividades por el denunciado, en su carácter de Diputado Local en la actual Legislatura Local. Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**C Documentales Privadas.** Identificadas de esta forma en su capítulo de pruebas respectivo, con los numerales i y ii (sic), consistente en un volante anexo a su demanda, y la impresión de un comunicado de fecha treinta de mayo. Documentales con valor probatorio de indicios en términos de los artículos 369, párrafo tercero, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**D Inspección Ocular.** Anunciada bajo el inciso i. (sic), para constar la existencia del comunicado de treinta de mayo, diligencia que fue desahogada el dos de junio, registrada con el número de folio **ITE-SE-OE-18/2018**, en la que se hizo constar, que no existía comunicado alguno con esa fecha, probanza que tienen valor probatorio de indicio en términos de los artículos 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**E. Prueba superveniente.** La cual fue relacionada en audiencia del once de junio, consistente en el acta de inspección identificada con la

nomenclatura **ITE-SE-OE-020/2018**, llevada a cabo el diez de junio, probanza que tienen valor probatorio de indicio en términos de los artículos 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A. El denunciado Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala ofreció la **documental pública**, consistente en el testimonio notarial, en la que designa apoderados dentro del procedimiento en estudio, prueba que resulta ser de carácter publica y con valor probatorio pleno.

Asimismo, ofreció la **prueba técnica**, consistente en quince impresiones fotográficas, de bardas pintadas; refiriendo que corresponde con sus respectivos permisos, circunstancia que no resulta correcta, dado que solo se desprende que se encuentran incorporados trece permisos, de conformidad a la siguiente relación:

<b>BARDAS AUTORIZADAS</b>	
BARDA NO.1	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE CAÑADA NÚMERO 28, FRACCIONAMIENTO CAÑADA, OCOTLÁN, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> SIETE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO.
BARDA NO.2	<b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA INSURGENTES NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO, BARRIO DE CHIMALPA, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA. <b>DIMENSIÓN:</b> DIEZ MÁS DOS METROS EN ESCUADRA DE LARGO POR DOS PUNTO CINCO METROS DE ANCHO.
BARDA NO.3	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE COLORINES NÚMERO DIECINUEVE, BARRIO CHIMALPA, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA. <b>DIMENSIÓN:</b> QUINCE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO.
BARDA NO.4	<b>UBICACIÓN:</b> CARRETERA TLAXCALA- PUEBLA, NÚMERO SESENTA Y UNO, XITOTOTLA, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO. <b>DIMENSIÓN:</b> ONCE METROS DE LARGO POR DOS PUNTO CINCUENTA METROS DE ANCHO.
BARDA NO.5	<b>UBICACIÓN:</b> CARRETERA PUEBLA TLAXCALA NÚMERO SESENTA Y DOS, INTERIOR DOS, XITOTOTLA, SANTA MARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

	ACUITLAPILCO. <b>DIMENSIÓN:</b> DOCE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO.
BARDA NO.6	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE INSURGENTES, CARRETERA TLAXCALA-PUEBLA, NÚMERO SIETE, BARRIO LA IGLESIA, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO. <b>DIMENSIÓN:</b> CATORCE METROS DE LARGO POR DOS PUNTO CINCUENTA METROS DE ANCHO.
BARDA NO.7	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE INSURGENTES, NÚMERO SIETE, BARRIO LA IGLESIA, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO. <b>DIMENSIÓN:</b> DOCE METROS DE LARGO POR DOS PUNTO CINCUENTA METROS DE ANCHO.
BARDA NO.8	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE LA ESCONDIDA NÚMERO UNO, SAN LUCAS CUAUHTELULPAN. <b>DIMENSIÓN:</b> SEIS METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO.
BARDA NO. 9	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE OCHO, ESQUINA CON CALLE TREINTA Y NUEVE, SIN NÚMERO, COLONIA LOMA XICOHTÉNCATL, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> SIETE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO.
BARDA NO.10	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE OCOTELULCO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN ISIDRO, TLAXCALA, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> OCHO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO
BARDA NO.11	<b>UBICACIÓN:</b> AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA TLAXCALA, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> CUATRO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO
BARDA NO.12	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO CUATRO, TIZATLAN, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> SIETE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ANCHO
BARDA NO.13	<b>UBICACIÓN:</b> CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, TIZATLAN, TLAXCALA. <b>DIMENSIÓN:</b> SIETE METROS DE LARGO POR UNO CINCUENTA METROS DE ANCHO

Precisada dicha relación final de bardas, se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con

relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, ofreció la **documental privada** consistente en dos ejemplares de propaganda horizontal y vertical de los denominados *flyers*, a la que se le da valor probatorio de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B.** Por lo que se refiere a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Partido Socialista, existen coincidencias en torno a las pruebas ofrecidas, por lo que se tomarán en su conjunto; siendo así, los partidos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Partido Socialista, ofrecieron la prueba **técnica**, consistente en quince impresiones fotográficas, de bardas pintadas, refiriendo que corresponde con sus respectivos permisos, circunstancia que varía, dado que, como se ha precisado, solo se desprende que se encuentran incorporados trece permisos, probanza que se le da valor probatorio de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Y por lo que se refiere a la **documental privada**, ofrecida por los cuatro partidos que postulan al candidato denunciado, consistente en *flyers*, díptico y un calendario, a los que se les da valor probatorio de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### **III. Valoración en conjunto de las pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, excluida del presente análisis la diligencia llevada a cabo el dieciocho de abril, bajo el folio **ITE-SE-OE 02/2018**, conforme a los razonamientos asentados en el análisis de las pruebas aportadas por la denunciante, en el inciso a), que comprende de la hoja 8 a la hoja 15 de la presente resolución, y realizando la valoración en su conjunto de las demás pruebas descritas, se tiene que la documental pública que hace referencia el denunciante, consistente en las fe de hechos levantadas por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el nueve de mayo con la clave **ITE-SE-OE-06/2018** y las del dos y diez de junio, con las **claves ITE-SE-OE-18/2018** y **ITE-SE-OE-20/2018**, respectivamente, así como las documentales consistentes en oficio sin número de veintitrés de marzo, por el cual el denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado Local del Distrito O7 de la LXII Legislatura del Estado; la segunda consistente en copia certificada del acuerdo de veintiséis de abril, por la que se autoriza la separación de las funciones que venía desempeñando el aquí denunciado como diputado Local; la relativa al oficio S.P. 0781/2018, que afirma que no se encontró informe de actividades por el denunciado, en su carácter de Diputado Local, así como de las documentales privadas consistentes en un volante y la impresión de un comunicado de fecha treinta de mayo, no acreditan la circunstancia de que existan actos anticipados de campaña, promoción de imagen, o se infrinjan los principios de equidad en la contienda electoral, ni que el tres de mayo el denunciado se encontrara repartiendo volantes a la ciudadanía residente en el Distrito Local 07; como consecuencia, tampoco se puede determinar la *culpa in vigilando*, por parte de los partidos que postulan la candidatura común del denunciado.

#### **QUINTO. Estudio.**

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce actos anticipados de campaña, promoción de imagen, y violación a los

principios de equidad en la contienda electoral; al respecto, es conveniente citar lo previsto en los artículos 129, fracción III y el diverso 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que disponen

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Asimismo, es preciso traer a colación lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, bajo el número 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Del análisis sistemático de esta normatividad, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita e inequívocamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; siendo así, se tiene que con el material analizado, consistente en la publicación del perfil del denunciado y de las inspecciones relacionadas, así como con el material aportado por el denunciante, no se acredita que este hubiere hecho un llamamiento expreso al voto.

En efecto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Lo que implica, en principio, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna frase como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así pues, solo en el caso de que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral

---

**FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

de una forma inequívoca, siendo que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, se podría estar ante la figura de los actos anticipados de campaña y el denunciado podría ser sujeto de responsabilidad.

En el caso, aun y cuando fueran cubiertos los extremos de valoración, en torno a la prueba de inspección realizada en diligencia llevada a cabo el dieciocho de abril, bajo el folio **ITE-SE-OE 02/2018**, de las mismas no se desprende que existan elementos con los cuales se pueda relacionar al denunciado, respecto a la elaboración, o rotulación de dichas bardas.

Pero más aun, del material aportado no se desprende que la presunta frase atribuida al denunciado consistente en la frase "*Un proyecto de todos... es posible*", supuestamente pintada en diferentes bardas, contenga un llamamiento expreso e inequívoco al voto, ni se tiene que las frases que indica hubieren sido publicadas en el perfil de *Facebook* del denunciado.

Asimismo, tampoco existen datos en el presente proceso, de las que se pueda desprender la conexidad necesaria entre la utilización del supuesto logotipo o emblema que la denunciante atribuye como distintivo del denunciado para que, se pueda obtener con el mismo el requerido llamado al voto o la promoción de una plataforma electoral ni que por sí solo, genere la inequidad alegada por la denunciante; pues del análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de *internet* descritas en la inspección respectiva, se advierte que es insuficiente para concluir la realización de violación a la contienda electoral; destacando que no existe dato en el sentido de que en la campaña electoral el denunciado haya utilizado el referido emblema para posicionar su propuesta electoral.

Del material aportado tampoco se corrobora que el tres de mayo el denunciado se encontrara repartiendo volantes a la ciudadanía residente en el Distrito Local 07 y que, en todo caso, tal acción tuviera la intención de promocionar anticipadamente la candidatura del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

denunciado en los términos y con las características que se vienen precisando. Máxime que, como se desprende del volante antes indicado y de lo referido por el denunciado, tal evento se habría dado dentro del marco de un informe de actividades legislativas del denunciado; respecto de las cuales, si bien es cierto que obra en actuaciones un informe del Secretario Parlamentario, en el sentido de que aquel no presentó ningún informe legislativo ante esa instancia, también lo es que, conforme con la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, los diputados podrán rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades, sin que de tal cuerpo legal se advierta algún formato específico para la rendición de tal informe que, como se aprecia del dispositivo referido, deberá ser ante la ciudadanía y no precisamente ante el Pleno o algún otro órgano del Congreso del Estado. Además, y en todo caso, tal hecho habría ocurrido previamente a la prohibición que los servidores públicos tienen para difundir las acciones de gobierno, que, conforme con lo indicado en el artículo 95, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 166, 170 y 351, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al Acuerdo ITE-CG 70/2017 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, habría iniciado el veintinueve de mayo, por lo que sería acorde con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, fuera del periodo de la campaña electoral, dispuesto para la elección de diputaciones locales. Por lo que tales hechos no podrían ser considerados como actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe señalar que la denunciante afirma que las propuestas que realiza el denunciado ya dentro de la campaña electoral, son las mismas propuestas que realizó antes de iniciar las campañas bajo la simulación de un supuesto informe que entregó a la ciudadanía. Al respecto, debe decirse que dicha circunstancia no se encuentra plenamente probada; sin embargo, cobra especial relevancia hacer un posicionamiento al respecto, derivado de que tiene connotaciones en

los cuales necesariamente este Tribunal tiene que pronunciarse, para lograr cumplir los principios constitucionales de certeza y exhaustividad.

En efecto, la naturaleza particular del presente caso, es que un representante popular electo pretende que se actualice a su favor la figura de la elección consecutiva o reelección, que ahora se encuentra permitida; al respecto, no es dable considerar que exista una restricción en torno a la difusión que pueda hacer, en torno a las posibles propuesta de trabajo que viene elaborando como producto de la función que desempeña en relación con la difusión de las mismas propuestas en la etapa de campaña. Dicho de otro modo, no hay restricción para que un servidor público de elección popular, como en el caso un legislador, pueda exponer, como oferta de campaña, los mismos proyectos que impulsa en el ejercicio de sus funciones legislativas. Esto en razón, que la naturaleza de la figura de la reelección implica, que el representante electo pueda, e incluso tenga, que continuar con el trabajo, o proyectos que lo distinguen y caracterizan ante la ciudadanía.

Para considerar lo contrario, sería necesario que existiera la regulación expresa, en torno a que, una vez que se accede al puesto electo, se tenga que alejar de la labor que venía desempeñando, para presentar ante el electorado, en la campaña respectiva, una gama de propuestas novedosas, distintas a las que originalmente venía trabajando el representante electo en el ejercicio de su cargo; lo cual desde luego sería ilógico e iría contra la naturaleza de la continuidad que puede derivar de la elección consecutiva.

Por tanto, y con base en las precisiones anteriores, este Tribunal estima que no se tienen acreditados los hechos motivo de este procedimiento y consecuentemente determina que resultan inexistentes las violaciones a la normativa atribuidas al denunciado.

Siendo así, quedan relevadas de estudio, las pruebas ofrecidas por el denunciado y los partidos políticos que lo postularon, derivado de que se han considerado inexistentes las violaciones aducidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-001/2018

Por lo que, al no estar acreditada la infracción, ni probados los hechos, ni la responsabilidad del candidato señalado como responsable, igualmente resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, que pudiera resultar a los partidos políticos que postularon la candidatura del denunciado.

Finalmente, atento a que fue impugnado el acuerdo general de este Tribunal identificado con la clave **TET-AG-PES-001/2018** dictado el diecinueve de junio, el cual resulta ser parte integrante del expediente en que se actúa, habiéndose radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, con el número SCM-JRC-80/2018, comuníquese, por la vía institucional correspondiente y a la brevedad posible, el dictado de la presente resolución a dicha Sala, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PE/PAC/CG/009/2018, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Comuníquese del dictado de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento, respecto del expediente número SCM-JRC-80/2018.

**Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DR. HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS